

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por COLPENSIONES contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.

**ANTECEDENTES**

La doctora María Camila Bedoya García, identificada con C.C. N° 1.037.639.320, en calidad de apoderada general de Colpensiones, presentó acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá- Oficina de Archivo Central, para la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que se adelantó un proceso ordinario laboral instaurado por la señora Maria del Pilar Cortazar contra Colpensiones y la AFP Porvenir, bajo el radicado 11001310501020180074000, el cual se encuentra archivado en el paquete 1302 de 2020.

Adujo que el 8 de julio de 2021 elevó una petición a la accionada para que realizara el desarchivo del proceso, por lo que el 1° de julio de 2022 elevó otra petición con el fin de que fuera desarchivado el expediente y fuera entregado al Juzgado 10 Laboral del Circuito; sin embargo, venció el término y la accionada no profirió respuesta alguna.

Finalmente, adujo que la demandante dentro del proceso ordinario, también presentó una acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá- Oficina de Archivo Central la cual correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y correspondió bajo el radicado 11001333603220220015800, la cual ya profirió una decisión.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, se vinculó al JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 10 LABORAL DEL

---

<sup>1</sup> 01- Folios 1 y 2 pdf.

CIRCUITO DE BOGOTÁ, a pesar de encontrarse debidamente notificados del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 22 de septiembre de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas [jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las respectivas notificaciones (07-fl. 5 a 7 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la apoderada general de Colpensiones, al no desarchivar el expediente radicado bajo el numero 11001310501020180074000 y devolver el expediente al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia, y el art. 229 ibídem, determina, que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y*

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

*con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.*

Así mismo, en sentencia T-317 de 2019, la máxima corporación constitucional manifestó, que *“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo (...)”.*

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la apoderada general de Colpensiones, el 1° de julio de 2022, radicó una petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Archivo Central a través de la cual solicitó el desarchivo del expediente 11001310501020180074000 y que fuera enviado al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá (01-fls. 7 a 10 pdf)

Se encuentra acreditado también conforme la documental aportada al plenario por la accionante el día 30 de septiembre de 2022, que la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Archivo Central, desarchivo el proceso objeto de tutela N° 1001310501020180074000, y puesto a disposición del Juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá; así mismo, adjuntó soporte de Rama Judicial - consulta de procesos que da constancia de lo mencionado, (06- ff. 1, 4 y 5 pdf). Valga la pena precisar, que tal documental es de conocimiento de la parte actora, pues ella fue quien la allegó.

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Archivo Central, vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la accionante, atendiendo además que la parte accionada dentro del término de traslado concedido guardó silencio, omisión que la hace acreedora a la sanción que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, lo cierto es, que de lo expuesto por la apoderada de la entidad promotora y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Archivo Central desarchivó el expediente 11001310501020180074000 y fue puesto a disposición del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo pidió la parte accionante (06- ff. 1, 4 y 5 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera*

*impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto al Juzgado décimo (10) Laboral de Circuito de Bogotá D.C., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por COLPENSIONES contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al al Juzgado décimo (10) Laboral de Circuito de Bogotá D.C., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34e8c0c0262244eca757282879adb38648500c272835f8e602f1fe2f1d1add**

Documento generado en 03/10/2022 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>